

relación del fenómeno religioso con la comunidad política, el núcleo fundamental y los rasgos básicos de la libertad religiosa, son otros tantos temas que hunden sus raíces en el Derecho natural y su correcto conocimiento e interpretación requieren una ciencia eclesiasticista que sepa unir y combinar lo justo natural con lo justo positivo» (*Bases críticas para la construcción de la ciencia del Derecho eclesiástico*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», III, 1987, p. 30).

Pero es que, además, si se lee con el debido rigor y con todas sus consecuencias que «la dignidad de la persona» es «fundamento del orden político», como señala literalmente el artículo 10 de nuestra Constitución, no parece posible construir una rama o parcela del ordenamiento jurídico español haciendo caso omiso o prescindiendo del aludido fundamento. En otras palabras —y en lo que aquí nos afecta—, un análisis verdaderamente consecuente del artículo 10 de la Constitución española no puede llevar a otra conclusión sino a que la «dignidad de la persona» —es decir, las exigencias de justicia inherentes a su naturaleza, anteriores a cualquier formalización positiva— es la única fundamentación válida del Derecho eclesiástico del Estado.

JUAN FORNÉS.

TODESCAN, FRANCO: *Le radici teologiche del giusnaturalismo laico. I. Il problema della secolarizzazione nel pensiero giuridico di Ugo Grozio*; Milano 1983; 122 páginas; *II. Il problema della secolarizzazione nel pensiero giuridico di Jean Domat*; Milano 1987; 88 págs.; Giuffrè Editore.

Francesco Todescan, en la colección de la editorial Giuffrè, de Milán, «Per la storia del pensiero giuridico moderno», dedica dos tomitos —son, en realidad, cuadernos de unas cien páginas, a tratar el iusnaturalismo que él llama laico, refiriéndose a Hugo Grocio y al jansenista Jean Domat, es decir, a dos figuras importantes del pensamiento jurídico en el siglo XVII.

Del primero, de Grocio, se ha dicho ya casi todo, pero a pesar de eso Todescan sostiene que ha sido incomprendido. En principio, lo del laicismo de Grocio viene de su conocido pasaje de que la ordenación natural, base del derecho, se daría aunque Dios no existiese. Pero Todescan señala con razón que hay que considerar siempre la obra de Grocio como teólogo. Grocio no desea en modo alguno racionalizar la fe ni mucho menos abolir la creencia en lo sobrenatural. Lo que pasa es que, aunque no quiera, de hecho lo hace. El pensamiento de Grocio es un monumento al racionalismo. Y lo que Grocio destruye es nada menos que la noción de ley eterna, que tenía tantos vetustos antecedentes y que, explícitamente desde San Agustín, formaba parte de la concepción cristiana del derecho. «Con Grocio se asiste a la disolución de la noción de *lex aeterna*. Esta noción había sufrido una especie de marginación, y casi de erosión interior en el pensamiento de la Segunda Escolástica. Ahora, con el alejamiento de la matriz teológica, se asiste al corte del cordón umbilical».

Así es: la ley natural de Grocio no es ya una participación de una ley eterna inmutable. Grocio, al excluir a Dios, aunque sea sólo metodológicamente, empieza la versión al mismo tiempo racionalista y antropocéntrica. Todescan viene a sostener que Grocio no es el único que opera esa secularización del derecho. Se puede incluso discutir, con los textos en la mano, que la quisiera. Pero lo que parece adquirido en filosofía del derecho es que, dados los presupuestos de Grocio, las conclusiones tenían que ser sólo esas. Lo que pasa es que hay otra posible lectura de la separación de la filosofía del derecho respecto a la teología; una lectura que permitiría hablar de *secularidad* y no de laicismo. La problemática y continua alusión

de Todescan a la Segunda Escolástica se puede interpretar en ese sentido. Hay motivos históricos concretos que explican, al menos en parte, que los teólogos, casi todos españoles, de la Segunda Escolástica, trataran de separar el ámbito autónomo del derecho y la política. Pero, además, es que metodológicamente esa operación es posible, aunque, por diversas y complejas razones, se trata de algo que esté por hacer.

Sobre Jean Domat habría mucho que decir, sobre todo en cuanto a la sistemática del derecho, lo que explica el éxito del jansenista entre los redactores del Código de Napoleón. Todescan se detiene sobre todo en una idea: en cómo paradójicamente —es decir, contradictorio sólo en apariencia— el «super-supernaturalismo» jansenista «ha contribuido a la aparición de una antropología causal y determinista, a partir de la oposición que tiende a establecer entre el *status naturae integrae* y el *status naturae lapsae*». El estado de naturaleza caída acaba siendo un estado de hecho, permanente, capaz de ser estudiado para detectar en él un orden, un mecanismo fijo, una interpretación autónoma, un laicismo, en definitiva.

Lo que podría parecer demasiada coincidencia no lo es. La historia, desde el xvii a hoy, ha dado sobrados ejemplos de que a la secularización del derecho —que no a la secularidad— puede llegarse tanto desde un naturalismo exagerado como desde un «super-supernaturalismo» más o menos encendido. En realidad, la postura jansenista es la exacta equivalente de lo que, en el pensamiento de la reforma protestante, dará origen más tarde al protestantismo liberal.

Todescan, en la conclusión de su estudio, acerca la postura de Grocio a la de Domat: «resultado formalmente igual, pero producido allí (Grocio) directamente y por la acción y aquí (Domat), indirectamente y por reacción». Pero es que, además, fue muy fácil en el siglo xviii, a pesar de los ataques de Voltaire y otros al jansenismo, aprovechar esa obra en el fondo demoledora de Domat, esa sistemática que pasa casi tal cual al Código de Napoleón. Lo que sucede es que Todescan, siendo demasiado propenso a las «causalidades» históricas, tiende a olvidar que los procesos de secularidad/secularización anduvieron mezclados durante siglos.

Este conjunto de 200 páginas, con un estilo claro y con una bibliografía rigurosa, constituye un estudio valioso para conocer de cerca el siglo xvii, uno de los momentos claves para el futuro del derecho. En el fondo, la modernidad del xviii estaba ya adelantada en Grocio y en Domat, entre otros. Otra cosa sería decir qué se ha hecho hoy de esa modernidad. Pero esa es, como suele decirse, otra historia.

RAFAEL GÓMEZ PÉREZ.

B) ESTUDIOS HISTORICOS

BLANCO, MARÍA: *La noción de prelado en lengua castellana. Siglos XIII-XVI*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1989, 380 págs.

En 1986 defendía la autora, brillantemente y con la máxima calificación, su tesis doctoral en la Facultad de Derecho Canónico de Navarra. La obra que ahora comento es aquella tesis doctoral, ligeramente revisada para su publicación.

Con interés —casi diría con pasión— leí en su día el trabajo doctoral, para juzgarlo en el tribunal de doctorado; y con el mismo interés me enfrento ahora a las páginas del libro por encargo del Anuario de Derecho Eclesiástico.

Interés y pasión por la agilidad con que en él se expone y se analiza una do-